

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 1.º Julio 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

(Continuación) (1)

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas,

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirlos.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la

formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documento que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el

Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cá-

maras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones correspondrán a las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente a la provincial del censo a que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas a quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes a la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución a la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y registrará hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, a la Junta central del censo electoral, a la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y a los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales a que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando a éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al artículo 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado a la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán a la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo a la Junta central, a la Presidencia de

las Corporaciones respectivas y a las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipal remitirán a los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan electo en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten a electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden a los Alcaldes y a sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, a las obligaciones impuestas a las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará a funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito a que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará a la central, así como a las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho a designarios, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho a nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia a que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes a la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán a aquélla hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior a la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos a cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir a más de una propuesta.

Art. 38. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido a la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá a la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la

Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario a fin de que puedan comunicarse oportunamente a las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mese de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, a más tardar, la comunicará por pliego certificado a la Junta central del Censo electoral, a los Alcaldes de las secciones respectivas y a todos los designados para Interventores y suplentes, citando a éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen a trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial a los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito a la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclamaran dos ó más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan a la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho a proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

(Se continuará.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Declaradas por Real orden de 24 de este mes sucias las procedencias de Ganá y sospechosas las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como asimismo las de Denia en la de Alicante, esta Dirección general cree oportuno llamar la atención de V. S. con objeto de que las cuarentenas de observación se cumplan con el mayor rigor, según las disposiciones vigentes.

Al efecto recuerdo á V. S.:

La regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 que prescribe para la salubridad de las naves en los lazaretos de observación los baños y aseo personal, el ventilado general del buque, la limpieza y desinfección de la sentina, las fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y los baldeos y aspersiones de agua clorurada.

La Real orden de 18 de Septiembre de 1879 («Gaceta» del 20), la cual, en sus reglas 1.ª y 2.ª de la parte «Lazaretos de observación» previene para la desinfección de los buques la observancia de las medidas dispuestas por la Real orden de 5 de Junio de 1872, que quedan determinadas; la provisión de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de las Direcciones de Sanidad; la aplicación de dichas fumigaciones por el guardián de á bordo á presencia del Director ó del Médico segundo; y el embarque de un solo guardián sanitario, que percibirá 3 pesetas cada día de servicio, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias.

El art. 138 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Julio de 1887 («Gaceta» 25, 26 y 27), que dispone que en todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación se construyan en el punto que se designe, á cargo del Municipio, de la Provincia ó del Comercio una casa hospedería con cuartos para alojamientos de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín, y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

Y finalmente, las reglas 61 á la 63 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 («Gaceta» 1.º de Abril) que previenen, por regla general, que las cuarentenas de observación sean por puerto, según las condiciones del buque, y de 72 horas para los casos del art. 36 de la ley, entre los cuales se comprenden las procedencias de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos; que los Directores de Sanidad apliquen los nuevos procedimientos desinfectantes que aconsejan los adelantos de la ciencia; que los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases, sean expuestos al aire libre; y que en estas cuarentenas de observación puedan practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad, y si no hubiese lazareto acondicionado en los términos del art. 138 del reglamento, se habiliten tinglados, aparatos adecuados al efecto, ó barcazas para la desinfección de mercancías, en los casos que, á juicio del Director, la desinfección no pueda hacerse debidamente á bordo.

Con lo expuesto quedan precisados los términos y condiciones con arreglo á los que deben practicarse las cuarentenas de observación, las cuales no han de entenderse como mera detención y aislamiento del buque durante tres días, sino como rigurosa práctica de saneamiento para eficaz garantía de la salud pública, que los Directores de Sanidad, ó los Médicos segundos deben presenciar y dirigir siempre, así cuando la desinfección se haga en tierra, como cuando se cumpla á bordo de los buques.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 12.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.680.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Salmerón Gil, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y en el paraje de los Cargadores del Puntal de Torres, terreno de los herederos de D. Dionisio Alcázar, diputación del Cañaric; lindando por todos vientos con dichos herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una pequeña galería que hay en el Puntal de los Cargadores; desde dicho punto se medirán á L. 200 metros primera estaca; primera á segunda N. 150; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta M. 300; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 13.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.672.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Zamora, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 de Junio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Emilia y Caridad hermanas*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en el paraje de la Barriada del Puerto de Mazarrón y cabezo del Faro; lindando N. y S. el mar; P. casas del puerto, y L. el mar y el Faro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el aljibe que hay en el Faro, desde el cual se medirán á L. 200 metros primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta P. 400, quinta á sexta N. 100; sexta á séptima P. 100; séptima á octava M. 300; octava á novena L. 100; novena á décima M. 100; décima á undécima L. 100, y undécima á punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 7.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Dispuesto por la Superioridad tenga lugar el día 30 del mes de Julio próximo á la una de su tarde, la subasta

simultánea para contratar el suministro del material quirúrgico que durante dos años puedan necesitarse en los Hospitales y buques de guerra, se hace saber por medio del presente edicto, que dicho acto se verificará en dicho día y hora en la Biblioteca de este Arsenal, en el concepto de que los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, para los que gusten examinarlos.

Cartagena 27 de Junio de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán.

Quinta sección.

Número 14.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Cartagena.

Habiéndose extraviado un resguardo

de depósito transmisible núm. 33 expedido por esta Sucursal en 31 de Agosto de 1885 á favor de D. Juan Marina y Vega, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esla Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 1.º de Julio de 1890.—El Oficial Secretario, Francisco J. Serrano.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MORATALLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Periodo de ampliación.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2116 17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7046 06
<i>Cargo.</i>	9162 23
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9149 61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	12 62

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	20 60		20 60
2 Montes.			
3 Impuestos.	1915 18	5305 82	7221 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	116 »		116 »
8 Ampliación.			
9 Resultas.	23618 06	340 24	23958 30
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	28395 09	1400 »	29795 09
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.	270 »		270 »
<i>Cargo.</i>	54334 93	7046 06	61380 99
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	17220 18	37 67	17257 85
2 Policía de seguridad.	2 »		2 »
3 Policía urbana y rural.	4544 »	4527 44	9071 44
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	925 »	625 »	1550 »
6 Obras públicas.	610 14		610 14
7 Corrección pública.	1726 »		1726 »
8 Montes.			
9 Cargas.	9141 50	2847 50	11989 »
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	120 »	1106 »	1226 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.	17784 94	6 »	17790 94
14 Valores fuera de presupuesto.	145 »		145 »
<i>Data.</i>	52218 76	9149 61	61368 37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1890.—El Depositario, Tomás Martínez y Martínez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1890.—El Contador, Leopoldo Chicheri.—V.º B.º: El Alcalde, Juan López.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MOLINA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1603 23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	13657 59
Cargo.	15260 82
Data por pagos verificados en igual trimestre.	14457 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	803 73

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.		45 84	45 84
2 Montes..			
3 Impuestos.		3000 »	3000 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios..			
8 Ampliación.	3710 07	7440 25	11150 32
9 Resultas.	858 13		558 13
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	3000 »	3171 50	6171 50
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	7568 20	13657 59	21225 79
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1564 11	1578 95	3143 06
2 Policía de seguridad.	249 96	358 76	608 72
3 Policía urbana y rural.	127 90	527 90	655 80
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	333 »	333 »	666 »
6 Obras públicas.		50 »	50 »
7 Corrección pública.			
8 Montes..			
9 Cargas..		3650 »	3650 »
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		294 52	294 52
12 Ampliación.	3690 »	7663 96	11353 96
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
Data.	5964 97	14457 09	20422 06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Molina á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Antonio Gil.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Molina á 1.º de Enero de 1890.—El Secretario Contador, Juan Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Martínez.

Número 2.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Manuel Candel Martínez, Comisionado ejecutor para hacer efectiva la deuda que se hace á estos fondos municipales por el fiador del arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que no habiéndose presentado postores en las subastas celebradas para hacer efectiva la deuda que hace á estos fondos municipales D. José García Caballero, como fiador del arrendatario de consumos que fué de esta villa, fueron adjudicadas al

Ayuntamiento las fincas embargadas é hipotecadas anteriormente, ó sean cinco casas y un solar, situadas al Mediodía de la plaza Consistorial; en su consecuencia, y por acuerdo de la Corporación municipal, han sido justipreciadas por el Arquitecto D Pedro Cerdán Martínez, y se sacan de nuevo á subasta, que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 15 del próximo mes de Julio de diez á once de su mañana, bajo el tipo y linderos siguientes:

1.º Una casa que ocupa una extensión superficial de 95 metros 15 decímetros cuadrados la parte construída y 115 metros

y 45 decímetros lo que tiene sin edificar; peritada en dos mil novecientas ochenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos. 2982 65

2.º Otra casa con 89 metros y 9 decímetros cuadrados de parte cubierta y 164 metros y 28 decímetros cuadrados con la descubierta ó patio; en dos mil setecientas noventa y dos pesetas ochenta céntimos. 2792 80

3.º Otra casa que ocupa un área en su parte construída de 126 metros 82 decímetros cuadrados y con la parte sin edificar de 196 metros y 17 decímetros cuadrados; en tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas noventa céntimos. 3334 90

4.º Otra casa con una cochera y patio, que ocupa una superficie de 90 metros y 85 decímetros en su parte construída y de 170 metros y 48 decímetros cuadrados con la descubierta ó patio.—La cochera perteneciente á esta casa tiene un área de 17 metros y 22 decímetros cuadrados y el patio 241 metros con 47 decímetros cuadrados, y se halla valorada con la casa en cuatro mil treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos. 4034 40

Las anteriores casas, cochera y patio, tienen sus fachadas principales situadas al Norte y Levante; siendo medianeras por Poniente con casa propia de D. Manuel Candel, y lindan al Mediodía con tierras de los herederos de Julián Ruiz.

5.º Otra casa situada al Levante de las anteriores; lindando por Poniente con un solar del mismo dueño D. José García Caballero; por Levante casa propia de Mariano García, y por el Norte con tierras del Ayuntamiento; ocupa una extensión superficial de 75 metros 86 decímetros cuadrados en su parte construída de 119 metros y 82 decímetros con la descubierta ó patio.—Un solar contiguo á esta casa, con un área de 417 metros y 85 decímetros cuadrados; peritado con la casa en dos mil novecientas noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos. 2992 75

TOTAL en pesetas. 16137 50

En la subasta podrán hacerse proposiciones á cada una de las fincas ó á todas en conjunto.

No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio de tasación, y al que se le adjudicaren, viene obligado á satisfacer en el acto la cantidad por que se le adjudiquen, así como también los gastos de escritura y demás que sean necesarios hasta ponerle en posesión de las citadas fincas.

Para tomar parte en dicha subasta se depositará en las arcas municipales en la media hora anterior, el 2 por 100 del valor de las fincas, tipo de la subasta.

Pacheco 27 de Junio de 1890.—Manuel Candel.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Ptas. Cts.
ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24 »
ALEDO, por el de la de consumos á venta libre	16 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
BENIEL, por el de la de consumos.	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
CAMPOS, por el de la de pesos y medidas, puestos públicos, etc.	17 »
FORTUNA, por el de la de extracción de basuras.	10 »
FORTUNA, por el de la de uso voluntario de pesos.	10 »
FORTUNA, por el de la de consumos á venta libre	20 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero.	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.. . . .	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
TOTANA, por el de la de consumos á venta libre	13 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas.	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23 »